



Recurso nº 1623/2025 C.A. Castilla-La Mancha 154/2025

Resolución nº 43/2026

Sección 2^a

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de enero de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. P.J.S.C., en representación de GRUPO AMIAB SERVICIOS INTEGRADOS, S.L., contra los pliegos del procedimiento de contratación del “*Servicio de Limpieza, Desinfección, Desratización, Desinsectación, Distribución de ropa y Gestión de residuos de la Gerencia de Atención Integrada de Almansa*”, expediente 2025/000227, convocado por la Gerencia de Atención Integrada de Almansa del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 19 de septiembre de 2025, se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio y los pliegos para la contratación del servicio arriba nominado, que tiene un valor estimado de 6.151.705 euros.

En el cuadro de características del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) se contempla, entre otros criterios de adjudicación sujetos a fórmula, el siguiente:

“1.3. TAGS.....PONDERACIÓN HASTA 6 PUNTOS

15.000 TAGS para la continuidad del sistema de trazabilidad.

Los tags serán de las características indicadas por la Gerencia, de manera que sean compatibles con el sistema utilizado.

Cualquier duda junto con la entrega de una muestra, podrá ser solventada por la Gerencia el día de la visita a las Instalaciones.

Valoración: Los licitadores presentarán declaración responsable indicando si aportan o no la mejora:

- SI SE APORTE LA MEJORA =6 PUNTOS

- SI NO SE APORTE = 0 PUNTOS"

Segundo. A la licitación concurrieron dos empresas: la propia recurrente, GRUPO AMIAB SERVICIOS INTEGRADOS, S.L.U., y STV GESTION, S.L.

Tercero. Con fecha 10 de octubre de 2025, se presentó recurso especial por GRUPO AMIAB SERVICIOS INTEGRADOS, S.L.U. contra los pliegos rectores del procedimiento, concretamente, contra la cláusula 17.2, apartado C.1.1.3 del cuadro resumen del PCAP y en la cláusula 13 del pliego de prescripciones técnicas (en lo sucesivo, PPT).

Cuarto. El órgano de contratación remitió informe en el que se instaba la desestimación del recurso.

Quinto. La Secretaría General del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores el día 28 de octubre de 2025, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formulasen alegaciones, no habiéndose ejercido dicho derecho.

Sexto. La suspensión del procedimiento derivada del acto impugnado fue acordada por resolución de la Secretaría General del Tribunal, por delegación, el pasado 30 de octubre de 2025, de manera que será la presente resolución la que acordará, en su caso, el levantamiento de dicha medida cautelar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de

Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), y 22.1.1º del RPERMC, y el convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, sobre atribución de competencias de recursos contractuales, suscrito el 25 de septiembre de 2024 (BOE de 3 de octubre de 2024).

Segundo. Se recurren los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, por lo que son susceptibles de recurso especial ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Tercero. La recurrente ha presentado oferta, con posterioridad a la presentación del recurso, por lo que ha de reconocerse la legitimación exigida en el artículo 48 LCSP.

Cuarto. El recurrente alega en primer lugar que la mejora que valora los “tags” en seis puntos, según se oferten o no, vulneraría los principios de igualdad, libre competencia y proporcionalidad, al establecer una puntuación desproporcionada que penaliza injustamente a los licitadores que no la ofrecen, pues implica un coste adicional estimado en 11.250 euros para el licitador que puede generar una discriminación indirecta, favoreciendo a empresas con mayor capacidad económica y excluyendo a otras que no pueden asumirla sin comprometer la viabilidad del contrato, no teniendo, además, relación con el objeto del contrato, por lo que no pueden configurarse como criterios de adjudicación.

A este respecto, aclara el órgano de contratación en su informe al recurso, al que mostramos nuestra plena conformidad, que:

“Hemos de añadir, que en la mejora no se indica un plazo de entrega, sino que está ligada a la continuidad del sistema de trazabilidad; esta mejora se puede amortizar a lo largo de la ejecución del servicio, que teniendo en cuenta las prórrogas será de 5 años.

Al tener este contrato un valor estimado de 6.151.705 € y en el caso de que la cifra de 11.250 € aludida por el recurrente fuera cierta, supone un 0.18 % sobre su valor estimado.

Por otro lado, se exige una solvencia económica para las empresas que quieran presentar sus ofertas al contrato de 1.808.935 € (IVA excluido), al igual que en el caso de que resultase adjudicataria deberá realizar un depósito del 5 % del precio final ofertado, que como máximo sería una cifra de 180.893 € (IVA excluido). En atención a todas estas cifras no consideramos que la mejora propuesta se encuentre en desproporción en relación a la importancia económica del contrato.”

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, así como el relativo peso en la ponderación de la citada mejora (del seis por ciento de la puntuación), no podemos concluir que nos hallemos ante un criterio de adjudicación que imposibilitase la presentación de oferta al recurrente.

La puntuación asignada a tal mejora es asimismo coherente con la LCSP, cuyo artículo 145.7 limita las mejoras que constituyen criterios sujetos a juicio de valor, pero no así las que se valoran de manera automática, como la que nos ocupa.

Respecto a la vinculación de este criterio con el objeto del contrato, el órgano de contratación aclara en su informe que el apartado 13 PPT especifica que: *“La empresa adjudicataria se encargará de la recepción, pesado, clasificación, y control de lencería desde el Almacén de Lencería del hospital. Su posterior distribución a todos los almacenes periféricos de lencería junto con la recogida de ropa sucia, pesado y entrega a la empresa de lavandería. La recepción, distribución y reposición será diaria, salvo domingos y festivos, con la excepción que se produzcan dos días festivos juntos que el servicio si se prestará en uno de ellos. En su recepción de ropa limpia y en la salida de ropa sucia, se realizará el pesado y conteo de la misma dejando constancia de los kilos y número de carros. También se encargará de la entrega y recepción de la ropa de forma al personal en los horarios indicados por la Dirección del Centro. Así como el control de todo el sistema de trazabilidad, al estar implantado un sistema completo de trazabilidad con chips o tags. Será responsabilidad del adjudicatario la colocación de los mismos cuando sea necesario”.*

Dada la trascendencia de la trazabilidad queda razonablemente justificado por el órgano de contratación el criterio impugnado, debiendo asimismo puntualizar que la vinculación de



un criterio de adjudicación con el objeto del contrato debe analizarse también ponderando la puntuación asignada al criterio de adjudicación de que se trate, de manera que no resulta irracional que un criterio automático con una baja puntuación no tenga una vinculación tan intensa con el objeto del contrato como otros, lo cual es plenamente respetuoso, contrariamente a lo indicado por la recurrente, con el principio de proporcionalidad.

Por último, en cuanto a la crítica de la fórmula “binaria” por la recurrente -más bien, “dicotómica”- no puede tampoco calificarse de arbitraria, pues insistimos, su relativa puntuación ampara su formulación en estos términos.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. P.J.S.C., en representación de GRUPO AMIAB SERVICIOS INTEGRADOS, S.L., contra los pliegos del procedimiento de contratación del “*Servicio de Limpieza, Desinfección, Desratización, Desinsectación, Distribución de ropa y Gestión de residuos de la Gerencia de Atención Integrada de Almansa*”, expediente 2025/000227, convocado por la Gerencia de Atención Integrada de Almansa del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo



dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA
LOS VOCALES